

ESCALAS DE SUELDOS QUE REGIRAN A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 1980 (cont.)

Número de la Escala	Cantidad de los Pasos	TIPOS INTERMEDIOS							Tipo Máximo
		1	2	3	4	5	6	7	
24	30	805	835	865	895	925	955	985	1,015
25	30	835	865	895	925	955	985	1,015	1,045
26	40	895	935	975	1,015	1,055	1,095	1,135	1,175
27	40	945	985	1,025	1,065	1,105	1,145	1,185	1,225
28	40	995	1,035	1,075	1,115	1,155	1,195	1,235	1,275
29	50	1,005	1,105	1,155	1,205	1,255	1,305	1,355	1,405
30	50	1,105	1,155	1,205	1,255	1,305	1,355	1,405	1,455
31	50	1,155	1,205	1,255	1,305	1,355	1,405	1,455	1,505
32	50	1,205	1,255	1,305	1,355	1,405	1,455	1,505	1,555
33	50	1,280	1,330	1,380	1,430	1,480	1,530	1,580	1,630
34	50	1,355	1,405	1,455	1,505	1,555	1,605	1,655	1,705
35	50	1,430	1,480	1,530	1,580	1,630	1,680	1,730	1,780
36	50	1,530	1,580	1,630	1,680	1,730	1,780	1,830	1,880
37	50	1,630	1,680	1,730	1,780	1,830	1,880	1,930	1,980
38	50	1,730	1,780	1,830	1,880	1,930	1,980	2,030	2,080
39	50	1,830	1,880	1,930	1,980	2,030	2,080	2,130	2,180

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 29 de abril de 1980.

Agricultura—Productos Agrícolas; Penalidades

(P. de la C. 1240)

[NÚM. 24]

[Aprobada en 1 de mayo de 1980]

LEY

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Número 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada, conocida como “Ley Para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas.”

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 241 de 8 de mayo de 1950, según enmendada,⁵⁶ conocida como “Ley para la Reglamentación e Inspección de los Mercados Agrícolas”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7.—

Toda persona natural o jurídica que dejare de cumplir con las disposiciones de esta ley⁵⁷ o con todo o parte de cualquier *standard* o reglamento establecido por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será castigada con multa que no será menor de cien (100) dólares ni mayor de doscientos (200) dólares por la primera convicción; y por cada violación subsiguiente será castigada con multa no menor de doscientos (200) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares; Disponiéndose que cualquier producto agrícola, envase o material de empaque o rotulación del mismo que no estuviere de acuerdo con los reglamentos o *standards* promulgados por el Secretario de Agricultura y que haya sido objeto de una orden de detención podrá ser confiscado si su dueño o manipulador omitiere proceder en alguna de las formas señaladas en el

⁵⁶ 5 L.P.R.A. sec. 126.

⁵⁷ 5 L.P.R.A. secs. 121 a 127.

Artículo 6-A de esta ley,⁵⁸ y en tal caso los productos agrícolas, envases o materiales de empaque o rotulación de éstos que fueren apropiados para el uso de hospitales municipales o estatales se enviarán a éstos cuando fuere posible y conveniente hacerlo y los que no fueren enviados a hospitales se venderán en pública subasta, destruirán o usarán para otros propósitos que no sea el uso o consumo humano; Disponiéndose que en caso de violaciones al Artículo 6-A, la multa administrativa que impondrá el Secretario de Agricultura será hasta doscientos (200) dólares por la primera vez, y hasta quinientos (500) dólares en grados subsiguientes.

El Secretario de Agricultura queda facultado para imponer multas administrativas hasta una cantidad de doscientos (200) dólares la primera vez, y hasta quinientos (500) dólares por cualquier violación subsiguiente, cuando se encuentre que no se han cumplido las disposiciones de esta ley o de los reglamentos o *standards* promulgados de acuerdo con la misma.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 1 de mayo de 1980.

Contribuciones—Propiedad; Caña de Azúcar; Exención

(P. de la C. 1241)

[NÚM. 25]

[*Aprobada en 1 de mayo de 1980*]

LEY

Para enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 80, de 21 de junio de 1977, para incluir los terrenos sembrados de caña de azúcar entre los que estarán exentos de tributación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política actual del Departamento de Agricultura es que la producción de caña de azúcar en la Isla esté en el mayor grado posible en manos de agricultores particulares. Estos agricultores

⁵⁸ 5 L.P.R.A. sec. 125a.

pueden producir caña de azúcar más eficientemente que el Gobierno, debido a que ellos atienden personalmente sus plantaciones.

Con el propósito antes indicado, la Corporación Azucarera pasará gran parte de sus operaciones de campo en la producción de caña de azúcar a los agricultores. Es necesario proveer incentivos adecuados que estimulen a los agricultores a dedicarse a esta empresa.

Al incluir los terrenos dedicados a la producción de caña de azúcar entre los que estarán exentos del pago de contribuciones territoriales, se inducirá a los agricultores a hacerse cargo de gran parte de la producción de la Corporación Azucarera, resultando en una producción más eficiente de este importante renglón.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 80 de 21 de junio de 1977,⁵⁹ conocida como, “Ley de Exención sobre las Contribuciones de la Propiedad para Terrenos en Uso Agrícola Intenso”, para que se lea como sigue:

“Artículo 3.—

Estarán exentos de tributación para la imposición de contribuciones por el término que se fija en el Artículo 4 de esta ley,⁶⁰ los terrenos hasta un conjunto total de doscientas (200) cuerdas, poseídas en cualquier concepto legal, dedicadas por un agricultor al cultivo de café sembrado al sol para recogerse con mallas; al cultivo de café a la sombra bajo manejo intensivo según las recomendaciones del Departamento de Agricultura; tabaco; farináceos; frutas; hortalizas; gandures; arroz y caña de azúcar. El límite mínimo y máximo de terrenos dedicados a cada cultivo con derecho a la exención concedida por esta ley se establece en la siguiente forma:

Cultivo	Límite de Cuerda	
	Mínimo	Máximo
Café al raso	1	40
Café a la sombra	1	40
Tabaco	0.5	10
Batatas	0.5	20
Guineos	0.5	25
Ñames	0.5	10
Plátanos	0.5	40

⁵⁹ 13 L.P.R.A. sec. 624.

⁶⁰ 13 L.P.R.A. sec. 625.